



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO, Y AL PARTIDO MORENA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/070/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/070/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN EN SU CALIDAD DE CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ MILITANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ENTONCES PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho.¹

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En diecisiete de mayo, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante del PRD, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, y el partido MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la omisión en el deber de vigilancia y cuidado del partido político, respectivamente.

1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-AALH/070/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Admisión de la denuncia.

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso PRD, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veinticinco de mayo; ambos en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo número 422, colonia centro CP. 86000 Villahermosa Tabasco.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintiocho de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron la parte denunciante y los denunciados, por conductos de sus autorizados, en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.



3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia el incumplimiento en los requisitos de la denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas son infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Incumplimiento de los requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de veinticinco de marzo; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por los denunciados.



3.2 Frivolidad.

Los denunciados aducen, que la denuncia es frívola porque no narra clara y expresamente los hechos por lo que a falta de estos no se pueden tener por formuladas sus pretensiones, así como realiza apreciaciones subjetivas, pidiendo que sea sancionado por la autoridad por tal frivolidad.

Ahora bien, la frivolidad –a como sostiene la Sala Superior ⁻³, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia.

Aunado a ello, se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles y el denunciante incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que los denunciados, señalan hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al denunciado, respecto de la improcedencia alegada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia no sea clara, ni que carezca de sustancia, o superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, y al partido MORENA, que se relacionan con actos anticipados de campaña, y culpa in vigilando, respectivamente; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en la presente resolución, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015.



razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los imputados.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por el partido MORENA por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promocionó su imagen a través de un método asociativo, partiendo de actos anticipados de campaña a favor del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, obteniendo un posicionamiento de su imagen y nombre, frente al electorado. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el veinticuatro de marzo, a las diez horas con cuarenta minutos, en la Sala de Sesiones del Instituto Electoral, ubicado en la Calle Eusebio Castillo 747, Colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, se llevó a cabo el registro de Adán Augusto López Hernández, como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Durante el evento, el denunciado, ante la presencia del público asistente y de los medios de comunicación social, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, ya que solicitó el voto a su favor, y diverso candidato a la presidencia de la república, con lo cual busca obtener ventaja en las elecciones y violó el principio de equidad en la contienda.

Refiere que en el discurso del denunciado, se dirigió a una multitud de personas que de conformidad con las máximas de la experiencias y las reglas de la lógica, reúnen las características de ciudadanos mexicanos y por tanto electores) a través de expresiones que sin duda, buscan posicionar su imagen y nombre, a través del aprovechamiento de la empatía que tiene diverso candidato -Andrés Manuel López Obrador- frente al electorado; es decir, posicionó su imagen mediante actos anticipados de campaña en un contexto dialectico, asociativo, e incluyente donde sobreexpone a un aspirante para el cargo de presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

A consideración del denunciante, el día del evento, afuera de las instalaciones del Instituto Electoral, llevó a cabo una reunión en la que externó un mensaje mediante el

⁴ Culpa in vigilando



cual pidió el apoyo del electorado, incitándolos además al voto, antes de que iniciará la etapa de campaña; incurriendo en un acto anticipado de campaña.

Refiere que la autoridad debe realizar un estudio pormenorizado del contexto, el entorno, o situación, los acontecimientos mundiales, locales, de toda índole, ya se moral, intelectual, cultural, social o político; esto a razón de que constituyen variables en las actitudes, comportamientos, opiniones, sentimientos y reacciones del hablante como del oyente.

Continúa expresando que, el discurso expresado por el denunciado, la respuesta de la ciudadanía fue encaminada a la asociación de su imagen, nombre y general su figura, como Gobernador del estado de Tabasco, sin pasar por alto el hecho de que fue una multitud de personas, y no sólo una la que percibió el mensaje de apoyo tanto hacia su persona, retomando para estos efectos los gritos de la multitud: *"¡Gobernador! ¡Gobernador! ¡Gobernador! Que no pare, que no pare, ¡Gobernador! ¡Gobernador! ¡Que viva Morena! ¡Viva el PT! ¡Viva Encuentro Social!"*.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, admiten el registro del primero de ellos, a la candidatura a gobernador de Tabasco, pero niegan haber realizado actos anticipados de campaña, negando categóricamente que se haya incurrido en alguna infracción a la legislación local.

Al respecto, refieren que en el discurso del evento, se trataron de palabras alusivas al registro como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, en el contexto del proceso electoral que se celebra en la entidad federativa; que no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, pues se trata de la militancia de Morena, es decir, de personas que forman parte de uno de los institutos políticos que postulan al candidato, y al cual pertenece.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, entonces, en su calidad de



precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco, postulado por el Partido MORENA, el veinticinco de marzo, en su registro como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado del voto a su favor; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva admitió, las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/SOL/PRD/090/2018**, de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, desahogada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, constante de cincuenta y dos fojas útiles
- II. **La Instrumental de Actuaciones.**
- III. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas ofrecidas por los denunciados, se admitieron:

- I. **La Instrumental de actuaciones.**
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**



4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba siguientes:

- I. **La documental privada**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llargo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/090/2018 de veinticinco de marzo, expedida por Oficialía Electoral, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la



Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; dado su naturaleza de documentos privados, solo tienen valor indiciario.

4.5.1 Objeción de las pruebas.

Los denunciados objetaron la admisión y valor de la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/090/2018, levantada por la Oficialía Electoral.

En primer lugar objeta su admisión porque –dicen- es ilegal, ya que fue obtenida en contravención a las disposiciones jurídicas que le son aplicables⁵, y por otro, solicitan se le niegue valor y eficacia probatoria.

El motivo de objeción a consideración de este Consejo Estatal, es infundado, porque contrario a lo afirmado, no es ilegal el actuar de la Oficialía Electoral para levantar actas de inspección, pues su actuar deriva de las facultades que le otorgan los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local, y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral.

Además, su contenido permite apreciar que se tomaron en cuenta los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, describiendo de manera pormenorizada todo aquello que observó.

Lo que le da el carácter de documental pública, y en ese sentido conforme lo que dispone el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido no basta la objeción que hacen los denunciantes para restarle validez legal al acta de inspección, sino que se requieren pruebas que acrediten su argumento, en este sentido su supuesta ilegalidad.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues el documento objetado reunió los requisitos de ley para ser admitidos, y en tal razón, sirven para ser estudiados, y en su caso, concederles el valor correspondiente; ahora bien, respecto a que con tal acta no se acredita las infracciones de actos anticipados de campaña, estas serán analizadas en la presente resolución.

⁵ Sin precisar cuáles, o a qué se refieren



4.6 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁶, aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

⁶ Aprobado en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete



La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción de los Partidos Políticos en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

En el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del numeral 1, artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.7 La acreditación de los hechos.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.7.1 La calidad de precandidato del denunciado.

Con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena donde autoriza el período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, signado por ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de coordinador, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.



4.7.2 El registro de Adán Augusto López Hernández como candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Conforme al acta circunstanciada OE/SOL/PRD/090/2018, y de la admisión por parte de los denunciados en su contestación de denuncia, se advierte que el veinticinco de marzo, a las diez horas con cuarenta minutos, en la sala de sesiones de este Instituto Electoral, se encontraban reunidos un grupo de personas, de ambos géneros; entre ellos el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de aún de precandidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el partido Morena, para su registro formal como candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En el mencionado evento, el denunciado, en lo que es materia de la denuncia, pronunció el siguiente discurso:

"[...] invito desde aquí a empresarios a trabajadores, a campesinos, agricultores, investigadores, profesionistas a sumar esfuerzos, a sumar talentos de ideas para sacar adelante a Tabasco, para sacar adelante a la economía de Tabasco, Tabasco necesita de la creatividad de sus hombres y mujeres para generar, bien empleos que de ocupación a los jóvenes, con Morena Tabasco ira, será seguramente el líder económico del sureste de Tabasco, por ello debemos compartir juntos una visión de largo plazo en el que veamos a Tabasco como lo que era antaño, mejorado, como una potencia agropecuaria como el eje del desarrollo del sureste pero aprovechando la modernidad, aprovechando que este país es ya un país que está inmerso en la economía mundial, vamos desde aquí hacer fuerte al campo Tabasqueño para que nuestros agricultores, nuestros hombres del campo tengan oportunidad de industrializar y de generar exportación en los productos, ese es uno de nuestros compromisos, vamos a defender hasta el último de nuestros alientos a Tabasco, que nunca más el petróleo que hay en abundancia en nuestra tierra y en nuestras aguas sirva para dañar al Estado, que Tabasco sea respetado y reconocido, que la federación sea reciproca con nuestro aporte y que nuestra riqueza petrolera no se desperdicie como obras faraónicas y en proyectos irrealizables, no más corrupción asociada al dinero del petróleo en Tabasco, en suma, enseguida se escuchan aplausos y agrega, en suma seremos aliados de quienes invierten, trabajan y desarrollan nuestra economía, sumaremos la visión de todos para hacer de Tabasco la potencia del sureste a lo que jamás debimos haber renunciado, nos mueve el convencimiento de que nuestra política de inclusión y de suma constante confirma de que esta tarea corresponde a mujeres y hombres de bien, que para la reconstrucción de Tabasco seguirá siendo indispensable la conciliación, la reconciliación y la participación de quienes queremos ver un gobierno diferente y otra sociedad, una sociedad distinta en Tabasco, otro Tabasco, otro México son posibles, vamos juntos sin titubeos, vamos juntos sin desmayos, vamos con todo, vamos juntos a recuperar el orgullo de ser tabasqueños, vamos juntos a demostrar que la tierra de Pino Suarez, de Gregorio Méndez, de Santa María, de José Carlos Becerra, de Carlos Pellicer, es tierra de hombres y de mujeres de buena fe, vamos hacer todo para que el destino de nuestro Tabasco sea uno pleno de nuestros valores, donde la inseguridad sea cosa del pasado, antes de finalizar,

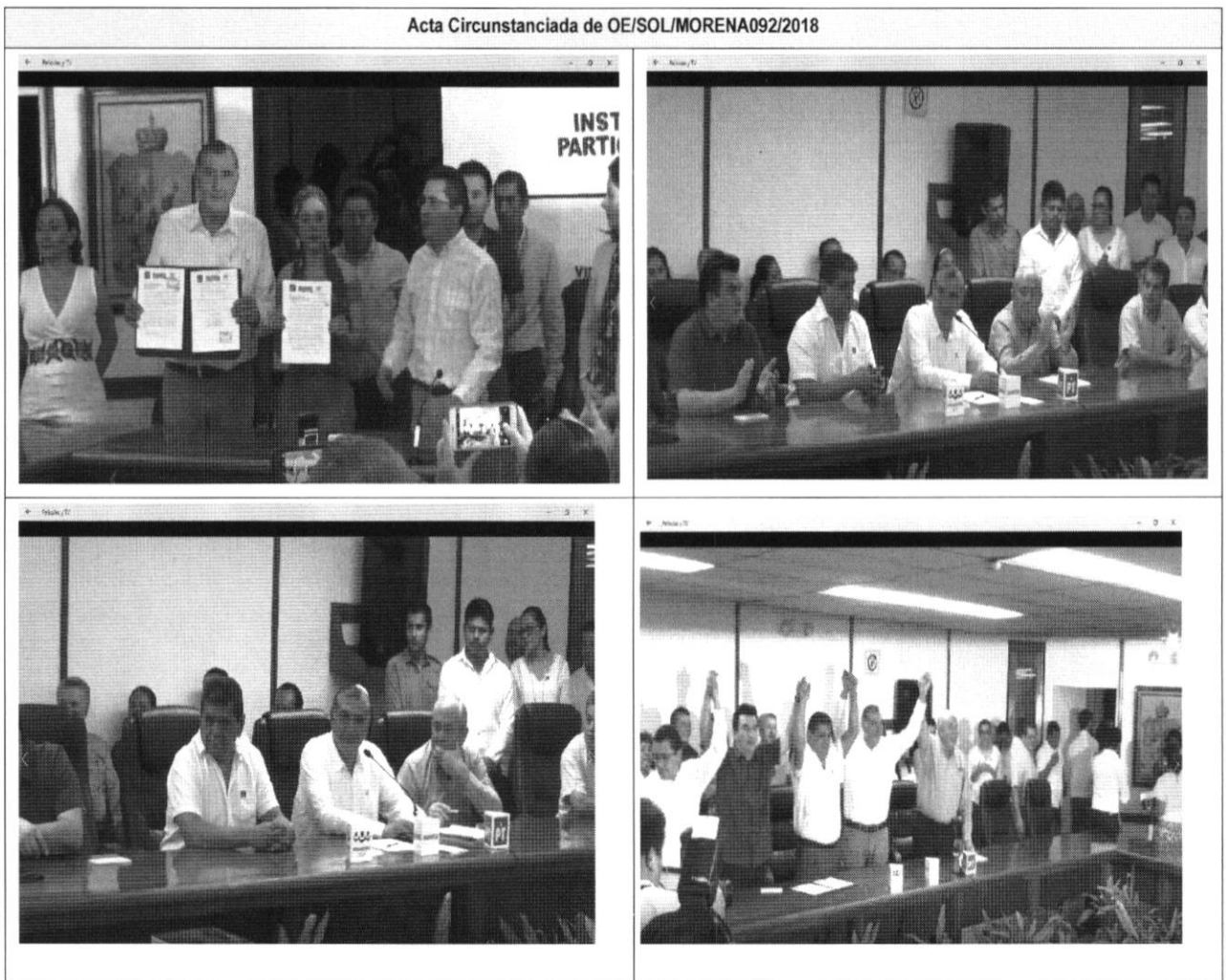


CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/070/2018

reitero lo que comprometí durante la asamblea de Morena, vamos a una campaña de propuestas con la mano extendida de la conciliación y el acuerdo, con convicción, inteligencia y pasión para proponer sin descréditos, para que cada agravio como dijimos reciba como respuesta una idea cada infundio una propuesta y cada descalificación una sonrisa, vamos en unidad a la elección del primero de julio para dejar atrás la división política, el enfrentamiento sin razón, la descalificación entre hermanos, vayamos juntos a construir un Tabasco distinto un Tabasco del que, del que podamos sentirnos de nuevo orgullosos, salgamos de una vez y para siempre del desánimo colectivo, hagamos un último esfuerzo, reconciliemos a Tabasco, recuperemos a Tabasco entre todos con la solidaria participación de todos, por mi parte ofrezco estar a la altura del enorme reto que significa rescatar, reconciliar a Tabasco para encabezar la construcción de un Tabasco mejor para todos, estoy preparado, enseguida se escuchan aplausos[...]"

A fin de ilustrar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:





4.8 Estudio del Caso.

4.8.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior sostiene⁷ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁸.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

⁷ Véase la tesis XXV/2012.

⁸ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/070/2018

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las



respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.”

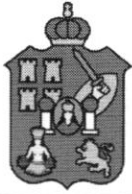
Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**⁹ cuyo contenido reza:

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

⁹ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/070/2018

- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En el caso de los elementos **personal** y **temporal** se satisfacen con la asistencia y participación del denunciado en el evento de veinticinco de marzo, -esto es dentro del periodo de intercampañas- mismo que concurrió en la Sala de Sesiones de este Consejo Estatal.

Tratándose del periodo de intercampaña, la Sala Superior ha sostenido que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, asimismo, abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, en otras palabras, es el periodo donde los partidos políticos eligen al que va a ser el candidato que los va a representar en la contienda electoral.

En el mencionado periodo, los y las candidatas están en posibilidad de asistir a eventos o reuniones de carácter privado, así como a exponer sus ideas y opiniones sobre temas generales y de interés público, -todo ello al amparo de la libertad de expresión- con la única limitante de no realizar llamados al voto.

En ese sentido, el elemento **subjetivo** es el que, a criterio de este Consejo Estatal, no se actualiza, toda vez que las expresiones de los denunciados, de ninguna forma suponen un llamado unívoco e inequívoco que de manera fehaciente configure un llamado expreso al voto a favor de la candidatura del ciudadano Adán Augusto López Hernández.

Lo anterior en virtud de que en el periodo de intercampaña los partidos políticos deben circunscribirse a difundir mensajes genéricos que deben tener un carácter meramente informativo y deben abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

Así, conforme a la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada citada, quedó demostrado que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció lo siguiente:

"...yo invito desde aquí a empresarios a trabajadores, a campesinos, agricultores, investigadores, profesionistas a sumar esfuerzos, a sumar talentos de ideas para sacar adelante a Tabasco, para sacar adelante a la economía de Tabasco, Tabasco necesita de la creatividad de sus hombres y mujeres para generar, bien empleos que de ocupación a los



jóvenes, con Morena Tabasco ira, será seguramente el líder económico del sureste de Tabasco...".

Tales expresiones analizadas en su contexto, no se estiman que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral, en términos de la jurisprudencia 4/2018 previamente mencionada

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión; máxime que de la inspección, se desprende que la difusión fue realizada en el periodo de intercampaña, y que las personas que acudieron al registro del denunciado como candidato a la gubernatura por la Coalición "Juntos Haremos Historia", son aquellas que simpatizan o militantes de los partidos coaligados¹⁰, pues para acudir a dicho evento necesariamente deben ser personas que se sientan identificadas con dichos partidos políticos.

Así, las expresiones de Adán Augusto López Hernández, de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que del discurso pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

Lo anterior debido a que del análisis de su discurso se desprende:

"[...] yo orgullosamente soy un tabasqueño como cualquiera de ustedes que quiere y que conoce a Tabasco, que está consciente de los problemas de nuestro Estado, no soy un improvisado, sé que la tarea de gobernar, requiere entrega total, y en esa ahí en esa tarea empeño mi alma de tabasqueño, mi compromiso de actuar, con claridad y orgullo, con inteligencia en la toma de decisiones y con firmeza en el mando, hagamos pues un último esfuerzo un esfuerzo incansable y generoso, o merece esta hermosa tierra, lo merecen sus descendientes es la hora del sureste es la hora de Tabasco, ese inmenso poeta que fue Carlos Pellicer Cámara, además de gran poeta, era un mexicano visionario, por eso escribió, como amenaza lluvia, se ha vuelto morena la tarde que era rubia, parece que la brisa le entrega un perfume y un nuevo giro, la Republica tiene aroma a Tabasco, ¡que viva López Obrador!, ¡que viva la coalición juntos haremos historia!, ¡que viva Tabasco!".

Sin que exista un llamado expreso al voto, para sí, para el partido que lo postuló, o para algún otro candidato. De ahí que al no contener de manera **explícita, unívoca e inequívoca** frases de apoyo o rechazo electoral, como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", recaen en el plano

¹⁰ Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social.



de meras expresiones genéricas que no trascienden al electorado, y no se considera una conducta sancionable.

Por otro lado, no se pasa desapercibido que el público en dicho evento haya realizado la manifestación siguiente:

¡Gobernador!, ¡Gobernador!, ¡Gobernador!" que no pare, que no pare, ¡Gobernador!, ¡Gobernador!",... ¡que viva Morena!, ¡viva el PT!, ¡viva Encuentro Social!, ¡que viva Andrés Manuel López Obrador!"

Del cual el denunciante considera le repara perjuicio como actos anticipados de campaña, sin embargo, dichas expresiones, tal y como consta en el acta, no fueron realizadas por los denunciados, sino que derivan propiamente de las personas que acudieron al evento, mismas que comparten las ideas de los partidos políticos que postulan al denunciado, esto es, Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues decidieron presenciar el hecho, y ordinariamente, quienes van a estos son las personas afines a dichos institutos políticos, de ahí que se presuman que estos son militantes o simpatizantes del partido Morena.

Sumado a que el denunciante, no allego ningún medio de prueba o algún indicio sobre otras personas que se hayan manifestado al respecto, siendo imposibles acuñar una conducta infractora cuando ni siquiera se tiene a la persona que lo haya realizado, sin que estas expresiones puedan implicar al denunciado Adán Augusto López Hernández, pues, como ya se explicó, no fueron realizadas por él; no obstante, tampoco contienen de manera **explícita, unívoca e inequívoca** frases de apoyo o rechazo electoral, como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", sino que, recaen en el plano de meras expresiones genéricas y de libertad de expresión, que no trascienden al electorado.

Aunados a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencia la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello, pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en el registro del denunciado Adán Augusto López Hernández, y quienes acuden, como se advirtió, ordinariamente son militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postulan a dicho candidato.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad entonces de precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.8.2 Es inexistente la conducta imputada al PRD

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su



precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.8.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹¹ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

¹¹ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/070/2018

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO